

**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE GUERRERO**

JUICIO ELECTORAL CIUDADANO

EXPEDIENTE: TEE/JEC/009/2023.

ACTOR: ARTURO LÓPEZ
CUEVAS.

**AUTORIDAD
RESPONSABLE:** AYUNTAMIENTO
MUNICIPAL DE TLAPA
DE COMONFORT,
GUERRERO.

**MAGISTRADA
PONENTE:** EVELYN RODRÍGUEZ
XINOL.

**SECRETARIO
INSTRUCTOR:** ALEJANDRO RUIZ
MENDIOLA.

Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, a veintitrés de marzo de dos mil veintitrés.

Sentencia que desecha de plano el Juicio Electoral Ciudadano promovido por Arturo López Cuevas, al **actualizarse la causal de improcedencia** prevista en el artículo 14 fracción I, de Ley Número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en la presentación de la demanda evidentemente frívola; y

R E S U L T A N D O

I. ANTECEDENTES. De la narración de hechos que hace el promovente en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, esencialmente se advierte lo siguiente.

1. Primera Solicitud del actor. Manifiesta el actor, que el seis de diciembre de dos mil veintidós, se presentó en las oficinas del presidente municipal de Tlapa de Comonfort, Guerrero, a formular su solicitud consistente en una convocatoria a los pueblos indígenas para que se designara en el Cabildo Municipal, un representante de cada pueblo indígena que cuente con voz y voto, así como también que se eligiera en cada proceso electoral ordinario una representación tal como se eligen a los Regidores.

2. Segunda solicitud del actor. El dos de febrero del año en curso, manifiesta el actor, que ante la falta de respuesta a su solicitud por parte de la responsable, se presentó de nueva cuenta en las oficinas del mencionado ente municipal, sin obtener contestación respecto su petición; en ese contexto -relata el demandante- la omisión de la responsable al no responder su solicitud, violenta sus derechos político electorales de representación y participación en los asuntos políticos de su comunidad, así como su derecho humano de petición.

3. Presentación del medio de impugnación ante la autoridad responsable. La parte actora en su escrito demanda advierte que el pasado siete y ocho de febrero del año en curso, se presentó ante las oficinas del Ayuntamiento de Tlapa de Comonfort, Guerrero, a interponer su queja, misma que le negaron su recepción, dado que -según el actor- refiere la responsable que no son competentes para recibir el medio impugnativo, por lo que debió ocurrir directamente ante este Tribunal Electoral.

4. Interposición de la demanda ante este Tribunal. El nueve de febrero del año en curso, el actor presentó directamente ante este órgano jurisdiccional su medio de impugnación.

5. Turno a ponencia. Mediante acuerdo de la fecha anterior, la Magistrada Presidenta de este Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, ordenó integrar el expediente con la clave **TEE/JEC/009/2023** y turnarlo a la ponencia de la Magistrada Presidenta Evelyn Rodríguez Xinol, lo que se realizó mediante el oficio **PLE-64/2023** de esa misma fecha.

6. Acuerdo de recepción y requerimiento. Por acuerdo de ponencia del quince de febrero siguiente, la Magistrada Instructora tuvo por recibido el citado expediente; de igual forma, en mismo proveído, se requirió a la responsable para que diera cumplimiento a lo establecido en los artículos 21, 22 y 23 de la Ley número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.

7. Recepción de constancias de trámite, vista y requerimiento al actor.

Mediante acuerdo del veintisiete de febrero siguiente, se tuvo por recibidas en la oficialía de partes de este órgano jurisdiccional, las constancias de publicación de la demanda e informe circunstanciado; en ese contexto, y en el mismo acuerdo, se ordenó dar vista al actor con las constancias remitidas por la responsable; así como también, se requirió a la parte actora el original del acuse de recibido por el Ayuntamiento del seis de diciembre de dos mil veintidós, relativo a la solicitud realizada al Presidente Municipal de Tlapa de Comonfort, que menciona en su escrito de demanda, siendo este el documento base de la acción, apercibido de que, en caso de no desahogar la vista y exhibir el documento requerido dentro del término concedido, perdería su derecho correspondiente.

8. Acuerdo de solicitud de informe a la Secretaría General de Acuerdos.

Mediante acuerdo de seis de marzo, la Ponencia instructora, solicitó informes al Secretario General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional, sobre la recepción de documentación alguna requerida en el acuerdo del veintisiete de febrero pasado, emitido en el expediente a estudio, a la parte actora.

Informe que rindió el titular de la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal en misma fecha, y en el que señala que en el término concedido al actor no se recibió documento alguno referente del medio de impugnación en cita.

9. Certificación. Mediante auto del ocho de marzo del año en curso, el Secretario Instructor de la Ponencia V, certificó que dentro del término concedido de tres días hábiles al actor para contestar la vista y exhibir la documentación solicitada, no se recibió documentación alguna en la Ponencia V, por lo que se hizo efectivo el apercibimiento y se le tuvo por perdido su derecho correspondiente.

10. Acuerdo de emisión de sentencia. Por auto de veintiuno marzo del año en curso, la Magistrada Ponente ordenó se elaborará la sentencia correspondiente al presente medio de impugnación.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia. El Tribunal Electoral del Estado, es competente¹ para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro indicado, por tratarse de un juicio electoral ciudadano en el que la parte actora aduce violación a sus derechos políticos electorales, de representación y participación en los asuntos políticos de comunidad, así como su derecho humano de petición, ante la omisión indebida de la responsable al no responder su solicitud de seis de diciembre de dos mil veintidós, para que se hiciera una convocatoria a los pueblos indígenas para que se designará en el cabildo municipal un representante de cada pueblo indígena para contar con voz y voto, así como también se eligiera en cada proceso electoral ordinario una representación como se eligen a los regidores.

SEGUNDO. Improcedencia del medio de impugnación.

Del análisis de las constancias de los autos, este Tribunal Electoral considera que, con independencia que pudiera actualizarse alguna otra causal, se debe desechar de plano el presente medio de impugnación por frívolo, al no existir el acto reclamado, en términos de lo previsto por el artículo 14 fracción I de la Ley Número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, como lo señala a continuación.

ARTÍCULO 14. *Los medios de impugnación previstos en esta Ley serán improcedentes en los siguientes casos:*

*I. Cuando el medio de impugnación no se presente por escrito ante la autoridad correspondiente; **omita cualquiera de los requisitos previstos por las fracciones I y VII del artículo 12 de este mismo ordenamiento; resulte evidentemente frívolo o cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones del presente ordenamiento, se desechará de plano**². También operará el desechamiento a que se refiere este párrafo, cuando no se formulen*

¹ Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 132 numeral 1 y 134 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero; 1, 2, 3, 4, 5 fracción III, 8, 9, 26, 27, 29, 98, y 100 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero; 1, 4 fracción III inciso c) y 8 fracción XV inciso a) de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral; y 5, 6 y 7 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero.

² Lo resaltado del texto es propio de la ponencia y no de la Ley en cita.

hechos y agravios o habiéndose señalado sólo hechos, de ellos, no se pueda deducir agravio alguno;

II. ...

5

Aunado a lo anterior, señalan los artículos 12 y 13 de la Ley de medios local, señalan lo siguiente:

ARTÍCULO 12. *Los medios de impugnación deberán presentarse por escrito ante la autoridad responsable del acto o resolución impugnada, y deberá cumplir con los requisitos siguientes:*

...

VI. Ofrecer y aportar las pruebas dentro de los plazos para la interposición o presentación de los medios de impugnación previstos en la presente ley; mencionar, en su caso, las que se habrán de aportar dentro de dichos plazos; y las que deban requerirse, cuando el promovente justifique que oportunamente las solicitó por escrito al órgano competente, y éstas no le hubieren sido entregadas.

...

ARTÍCULO 13. *Cuando algún medio de impugnación no reúna los requisitos previstos en la Ley, o éstos no puedan ser deducidos del expediente o subsanados mediante prevención o requerimiento, el Pleno del Tribunal Electoral, podrá desecharlo de plano.*

De lo anterior se advierte que requisitos deben cumplirse para la interposición de un medio impugnación, esto es, ofrecer y aportar pruebas dentro de los plazos para la interposición o presentación de los medios de impugnación previstos en la citada ley, y mencionar, en su caso, las que se habrán de aportar dentro de dichos plazos; y las que deban requerirse, cuando el promovente justifique que oportunamente las solicitó por escrito al órgano competente, y estas no le hubieren sido entregadas; y por otro, que cuando algún medio de impugnación no reúna los requisitos previsto en la Ley, o estos no se puedan ser deducidos del expediente o subsanados mediante prevención o requerimiento, el Pleno del Tribunal Electoral, podrá desecharlo de plano.

En el presente caso de alegan circunstancias fácticas inexistentes, que impiden la actualización de la procedencia tutelada en la norma. Ya que las afirmaciones sobre los hechos base de su pretensión son inexistentes.

En efecto, actor Arturo López Cuevas, reclama: el cumplimiento del ejercicio del derecho de petición; señalando en su demanda que asistió en dos ocasiones a la Presidencia Municipal de Tlapa de Comonfort, a solicitar que se hiciera una convocatoria a los pueblos indígenas para que se designara en el Cabildo Municipal un representante de cada pueblo indígena para contar con voz y voto, así como se eligiera en cada proceso electoral ordinario a una representación tal y como se eligen a los Regidores, manifestando el actor, que a la fecha la autoridad responsable no ha contestado su solicitud.

De lo anterior se advierte lo siguiente:

El actor señala como acto reclamado: la omisión de dar respuesta a su solicitud de creación de una representación indígena en el Cabildo de Tlapa, Guerrero, del seis de diciembre pasado.

Señala como autoridad responsable: al Ayuntamiento Municipal de Tlapa de Comonfort, Guerrero.

Su causa de pedir: Las solicitudes de creación de una representación indígena en el Cabildo de Tlapa, Guerrero, realizadas presuntamente el seis de diciembre de dos mil veintidós y dos de febrero del dos mil veintitrés, de las cuales la responsable no ha dado respuesta.

Pruebas: ninguna.

En el caso, es evidente que lo alegado por el ciudadano no tiene una finalidad que se pueda conseguir y su pretensión carece de sustancia, ya que de su demanda inicial no se advierte que adjunte documento alguno que demuestre que realizó la solicitud al Ayuntamiento de Tlapa de Comonfort, Guerrero.

En efecto, el actor no apoya su dicho con el acuse del escrito de petición que presuntamente realizó el seis de diciembre de dos mil veintidós y el dos de febrero siguiente, al Ayuntamiento de Tlapa de Comonfort, Guerrero, ni

tampoco cumplió con el requerimiento de veintisiete de febrero del año en curso, en el que la Magistrada Instructora, ante la contestación del informe circunstanciado rendido por la responsable manifestando la inexistencia del acto reclamado, en el que refirió que el promovente en ningún momento realizó dicha petición, por lo que requirió al actor para que exhibiera el acuse de recibido de la solicitud, **documento base de la acción**, sin que dicho ciudadano hubiese presentado dicha documental, por la que se tuvo por perdido su derecho correspondiente.

En consecuencia, para este Pleno la pretensión del actor se basa en hechos inexistentes, que no generan vulneración de derecho alguno por sí mismo y que el actor pueda solicitar su protección.

En ese sentido, este Pleno del Tribunal considera que, ante la falta o inexistencia del acto reclamado, que para el caso resulta ser la solicitud mencionada por el actor, lo procedente **es declarar el desechamiento de plano de la demanda.**

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se desecha de plano la demanda relativa al Juicio Electoral Ciudadano con número de expediente TEE/JEC/009/2023, promovida por Arturo López Cuevas.

En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Notifíquese a la parte actora en el domicilio señalado en autos; por oficio a la autoridad responsable con copia certificada de la presente resolución, y, por cédula que se fije en los estrados a los demás interesados, en términos de lo dispuesto por los artículos 31, 32 y 33 de la Ley número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron las Magistradas y el Magistrado integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, siendo ponente la Magistrada Evelyn Rodríguez Xinol, ante el Secretario General de Acuerdos, quien da fe.

8

EVELYN RODRÍGUEZ XINOL
MAGISTRADA PRESIDENTA

JOSÉ INÉS BETANCOURT SALGADO
MAGISTRADO

ALMA DELIA EUGENIO ALCARAZ
MAGISTRADA

HILDA ROSA DELGADO BRITO
MAGISTRADA

ALEJANDRO PAUL HERNÁNDEZ NARANJO
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS